

BANCO MACRO S.A. C/ G.C.B.A.-AGIP- EXP 307/07 DGR-DTO 651/07 s/ proceso de conocimiento.

S.C., Comp. 739 L. XLVII.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La presente contienda positiva de competencia se suscita entre el magistrado del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 13 y el juez del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6, con motivo de la inhibitoria que el primero solicitó y el segundo rechazó.

En tales circunstancias, corresponde a V.E. dirimirla en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58.

-II-

Sentado lo anterior, pienso que la cuestión sometida a conocimiento del Tribunal en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a la resuelta por V.E. en la Comp. 430, L. XLVI, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ otros procesos incidentales", sentencia del 6 de diciembre de 2011.

En virtud de las consideraciones allí expuestas, a cuyos términos corresponde remitir, en cuanto fueren aplicables a este caso, opino que el proceso debe continuar su trámite ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, por intermedio del Juzgado N° 6 que intervino.

Buenos Aires, 6 de febrero de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación
14/12/11

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

— I —

La presente contienda positiva de competencia se suscita entre la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Sala II) y la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala V), con motivo de la inhibitoria que la primera solicitó y la segunda rechazó.

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto de competencia que corresponde dirimir a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7º), del decreto-ley 1285/58.

— II —

Las actuaciones judiciales que dan marco a la disputa de competencia se originaron con la acción declarativa de certeza que el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. promovió contra la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires con el fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse con motivo de la intención —ilegítima y arbitraria a su entender— de la demandada de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al ejercicio 2002 el bono compensatorio que recibió del Estado Nacional por aplicación del decreto 905/02, el que fue ratificado por el art. 71 de la ley 25.827.

La actora cuestionó la pretensión tributaria de la demandada por considerarla violatoria del régimen de coparticipación federal de impuestos, de la política económica nacional instrumentada por las leyes 21.526 y 25.561 y los decretos 214/02, 494/02 y 905/02, así como por ser contraria a normas dictadas por el Banco Central de la República Argentina y a los derechos, garantías y principios consagrados en la Constitución Nacional.

— III —

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer lugar, a los hechos que se relatan en

el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

Según los términos de la demanda, el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. recibió los bonos del Gobierno Nacional previstos por el decreto 905/02 como resarcimiento total, único y definitivo de los efectos patrimoniales negativos generados por la conversión a pesos, a diferente tipo de cambio, de los depósitos en el sistema financiero y de las deudas con el mismo sistema que dispuso el decreto 214/02, y la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires determinó —a través de la resolución 3808/08 de la Dirección General de Rentas— que esos títulos públicos estaban alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al ejercicio 2002.

A mi modo de ver, más allá de que la acción declarativa de certeza que inició la actora tenga su origen en un acto de naturaleza local, se advierte que lo medular de la cuestión planteada exige —esencial e ineludiblemente— determinar, en forma previa, si la pretensión de la Ciudad de Buenos Aires de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos a los bonos que el Estado Nacional entregó al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. afecta el ejercicio de facultades exclusivas que el Gobierno federal puso en práctica para remediar el desequilibrio del sistema financiero que produjo la crisis desatada a fines del año 2001, así como verificar si aquélla interfiere con un fin nacional expresado en la ley 25.561, en los decretos 214/02, 494/02 y 905/02 y en comunicaciones del Banco Central de la República Argentina, disposiciones que sirven de base al planteamiento de autos (doctrina de Fallos: 325:1883 y 330:4953).

Tal circunstancia, desde mi punto de vista, implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2º, inc. 1º), de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 314:508; 315:1479; 322:2624, entre muchos otros).


Procuración General de la Nación

No obsta a ello lo dispuesto por el Tribunal en la sentencia publicada en Fallos: 332:1007, dado que lo que determina la competencia federal en el *sub iudice* no es la ilegitimidad del gravamen local invocada a la luz del régimen de coparticipación federal de impuestos, sino —como señalé *supra*— la cuestión constitucional atinente a la alegada interferencia que la pretensión tributaria local podría producir al ejercicio de facultades propias que la Nación puso en práctica para conjurar la emergencia pública económica, financiera y cambiaria declarada por la ley 25.561 (doctrina de Fallos: 332:1624).

— IV —

Por ello, opino que este proceso debe continuar su trámite ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, por intermedio del Juzgado N° 11 que intervino.

Buenos Aires, *M* de mayo de 2011.
ES COPIA LAURA M. MONTI


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación

14/04/11